

LOS APORTES DE LA SENTENCIA DE LA MASACRE DE GUAYUBÍN AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

*Karla I. Quintana Osuna**

“Hasta parecía que los perros tenían más valor.”¹

La sentencia de *Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana*, mejor conocida como “la Masacre de Guayubín”², emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de octubre de 2012, constituye más que una decisión judicial; es el reconocimiento, por parte de un tribunal internacional, de una situación de discriminación que ha sido vivida, dentro de la República Dominicana, por décadas, por los haitianos y los dominicanos de ascendencia haitiana, y que ha sido mayormente negada a nivel interno. Representa también un resultado importante de años de seguimientos por organismos internacionales como las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, y dentro del marco de ésta última, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana o Comisión).

La Comisión Interamericana, como organización internacional autónoma de promoción y protección de derechos humanos en las Américas, ha conocido de la compleja situación entre República Dominicana y Haití. Específicamente, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana de 1999, la Comisión manifestó haber recibido “históricamente” denuncias relacionadas con el hecho que trabajadores haitianos que cruzaban la frontera para trabajar en la República Dominicana habían sido y eran víctimas de “toda clase de atropellos por parte de las autoridades, desde asesinatos, malos tratos, expulsiones masivas, explotación, [...] condiciones de vida deplorables y la falta de reconocimiento de sus derechos laborales”.³ Asimismo, la Comisión observó que las expulsiones de haitianos por autoridades dominicanas se llevaban a cabo de forma violenta y sin las debidas garantías.

* Al momento del litigio y de la emisión de la sentencia, la autora se desempeñaba como Especialista en Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Actualmente se desempeña como proyectista en la Suprema Corte de Justicia de México. Las opiniones vertidas son exclusivas de la autora y no necesariamente son las organizaciones donde ha trabajado o donde trabaja.

¹ Declaración ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Sr Noclair Florvillen, sobreviviente de los hechos del caso.

² *Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana*, « Fondo, Reparaciones y Costas », (2012), Corte IDH (Ser C) No 251, en línea: Corte IDH <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf> [*Nadege Dorzema y otros*].

³ OEA, Comisión IDH, *Informe de la situación de derechos humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II.104 (1999), párr 317.

Un año después del informe referido, y en el mismo marco conceptual, la Comisión Interamericana, solicitó a la Corte Interamericana la adopción de medidas provisionales conocidas como *Haitianos y dominicanos de origen haitiano respecto de la República Dominicana*, las cuales se referían, principalmente, a las expulsiones o deportaciones colectivas de la República Dominicana de haitianos y de dominicanos de ascendencia haitiana, y se solicitaba la protección del tribunal interamericano⁴. Dichas medidas estuvieron vigentes en la Corte Interamericana por más de 12 años⁵.

Por otro lado, en 2006, en la sentencia del caso de las *Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana*⁶, la Corte Interamericana destacó, con base en los hechos del caso y en un informe estatal ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que existían, en dicho país, “prácticas antihaitianas”; es decir, destacó una situación de discriminación contra la población haitiana y dominicana de origen haitiano⁷.

En este contexto es que se enmarcan los hechos del presente caso: La madrugada del 18 de junio de 2000, en la frontera de República Dominicana con Haití, un camión con aproximadamente 37 personas haitianas pasó por un punto de revisión migratoria donde había personal militar, el cual solicitó al vehículo que se detuviera. Éste no lo hizo. De esta manera comenzó una persecución en una carretera solitaria durante la cual los agentes estatales dispararon constantemente al camión, impactando la parte donde se encontraban los migrantes, causando la muerte de cuatro de ellos y del copiloto, e hiriendo de gravedad a muchos más. Posteriormente, el camión se volteó, algunos de los sobrevivientes salieron huyendo y dos de ellos recibieron tiros mortales por la espalda. Los hechos fueron juzgados por el fuero militar.

Algunos de los sobrevivientes fueron llevados al hospital y otros a instalaciones militares en donde se les solicitó dinero para regresar a su país o, de lo contrario, serían sometidos a trabajar forzosamente para pagar su regreso. Nunca se les pidieron documentos de identificación que comprobaran su nombre y

⁴ *Caso de Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana, Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión IDH Respecto de la República Dominicana*, « Resolución del 18 de agosto de 2000 », Corte IDH, en línea : Corte IDH <http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/haitianos_se_02.pdf>.

⁵ *Caso de Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana, Medidas Provisionales Solicitadas por la Comisión IDH Respecto de la República Dominicana*, « Resolución del 7 de septiembre de 2012 », Corte IDH, en línea : Corte IDH <http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/haitianos_se_10.doc>. Actualmente, los hechos que dieron origen a las medidas provisionales están siendo conocidos por el tribunal, en el ámbito contencioso, con el nombre de caso *Benito Tide Méndez y otros vs República Dominicana*. Ver OEA, Corte IDH, *Benito Tide Méndez y Otros vs República Dominicana*, Informe No 64/12, Caso 12.271 (2012), en línea : Corte IDH <<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.271Fondo.pdf>>.

⁶ *Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana* (2005), Corte IDH (Ser C) No 130, pág 69, en línea : Corte IDH <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_c_130_esp.pdf> [*Yean y Bosico*].

⁷ Comité de Derechos Humanos, *Comentarios del Gobierno de la República Dominicana a las observaciones finales del Comité de los Derechos Humanos*, Doc off Comité de Derechos Humanos, 2002, Doc NU CCPR/CO/71/DOM/Add.1, párr 46. Citado por la Corte en la parte de hechos probados en *Yean y Bosico*, *supra* nota 6 párr 109.4.

nacionalidad. Luego de juntar entre todos el dinero solicitado para pagar la cuota, fueron expulsados de la República Dominicana sin haber tenido acceso a un proceso migratorio alguno.

La sentencia de *Nadege Dorzema y otros* es de gran importancia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por diversas razones.

En primer lugar, el caso plantea el álgido problema de discriminación racial estructural – así alegado por la CIDH en su informe de fondo – en contra de personas haitianas y de origen haitiano en la República Dominicana. En su sentencia, la Corte Interamericana evade, hasta cierto punto, el tema de la discriminación racial estructural manifestando que “no es necesario hacer un pronunciamiento⁸” al respecto. La razón por la que digo “hasta cierto punto” es porque en la sentencia hay referencias constantes a otros organismos internacionales y a información de dominio público en relación con la discriminación histórica del mencionado grupo.

Ahora bien, la Corte Interamericana sí aborda la discriminación del caso desde la condición específica de migrantes de las víctimas. Aun cuando este último punto es de toral importancia para el Sistema Interamericano al continuar con los – pocos – precedentes de discriminación contra grupos vulnerables, queda la interrogante en cuanto a lo que la Corte Interamericana entiende por estándar probatorio en casos de discriminación estructural actual, puesto que no dio luces al respecto en el presente asunto⁹. Al margen de ello, no se puede negar que la sentencia en comento es un precedente fundamental para continuar con el desarrollo jurídico, por un lado, del concepto y estándar probatorio en relación con la discriminación estructural y, por otro, en relación con la discriminación racial hacia las personas y los pueblos afrodescendientes, respecto de quienes el Sistema Interamericano tiene una deuda histórica.

En segundo lugar, es importante destacar que la sentencia que se discute avanza en los estándares de los límites del uso de la fuerza letal por parte de autoridades al establecer que los miembros de la fuerza pública que persiguen a alguien, deben optar por dejarlo huir antes de usar la fuerza letal, siempre que la persona que está huyendo no represente un peligro inminente para la vida de dichas autoridades o de terceros.

En tercer lugar, la decisión reitera la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana en materia de la incompetencia del fuero militar para conocer de

⁸ *Nadege Dorzema y otros*, *supra* nota 3 párr 40.

⁹ La Corte Interamericana parecería sentirse más cómoda declarando patrones sistemáticos de violaciones de derechos humanos ya superados (vg Desaparición forzada como patrón sistemático en las dictaduras), que patrones sistemáticos actuales (vg Ejecuciones extrajudiciales de hombres en estado de pobreza por parte de agentes estatales en ciertos países). Al respecto ver, a manera de ejemplo, el *Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala*, « Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas », 2012, Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana, en línea : Corte IDH <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_250_esp.pdf>; y el *Caso Familia Barrios vs Venezuela*, « Fondo, Reparaciones y Costas », (2011), Corte IDH (Ser C) No 237, en línea : Corte IDH <http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf> en relación con las referencias realizadas.

alegadas violaciones a derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas.

Finalmente, en dicha sentencia se consolidan y desarrollan estándares interamericanos sobre temas migratorios. Si bien la Comisión Interamericana ha dado seguimiento – a través de informes temáticos, de país y de peticiones – a asuntos y casos relacionados con los derechos de los migrantes, la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el ámbito contencioso, había tenido la oportunidad de desarrollar estándares sólo en el caso de *Vélez Loo vs Panamá*¹⁰. El caso que nos ocupa representa la consolidación de estándares más claros en materia migratoria, poniendo hincapié en las garantías mínimas que tiene una persona extranjera durante un proceso de expulsión o deportación.

La sentencia de *Nadège Dorzema y otros* representa, en el caso concreto, un paso fundamental para que las víctimas y sus familiares obtengan la justicia que han estado buscando desde el año 2000. No obstante, como se dijo al inicio de esta reflexión, la decisión de la Corte Interamericana trasciende al caso concreto, convirtiéndose en un escalón más para que muchas otras personas haitianas y dominicanos de origen haitiano que se encuentran en la República Dominicana obtengan justicia y reparación.

¹⁰ *Caso Vélez Loo vs Panamá*, « Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas », (2010), Corte IDH (Ser C) No 218, párr 248, en línea : Corte IDH <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf>.